

Nariño, ideólogo y constitucionalista

Síntesis de su proyecto Constitucional Presentado al Congreso de Cúcuta en 1821. *

J. ALBERTO NAVAS SIERRA**

1). Antecedentes históricos:

La primera fase de la historia constitucional de la Nueva Granada puede dividirse en dos etapas. La primera, de siempre conocida como la "Patria Boba", se inicia con el pronunciamiento independentista del 22 de mayo de 1810 de Cartagena de Indias y concluye con la entrada victoriosa del Pacificador Pablo Morillo, en la antigua capital virreinal el 26 de mayo 1816. Durante escasos 6 años, casi todas las antiguas provincias neo-

* El presente trabajo constituye un extracto de una versión extensa preparada por el autor con motivo de su ingreso, como Socio Correspondiente, de la Sociedad Nariñista de Colombia, documento el cual fue leído en la sesión que para tales efectos se realizó el pasado 3 de noviembre en la sede de la Academia Colombiana de Historia. Este último será publicado en La Bagatela, medio de difusión de la Sociedad.

Se conocen las Actas de Independencia de Cartagena (22 de mayo de 1810), Socorro (julio 11 de 1810), Honda (25 de julio de 1810), Mariquita (26 de julio de 1810), Monpox (6 de agosto de 1810) Santafé (20 de julio de 1810), Cundinamarca (27 de febrero de 1811)

** Abogado y economista de la Universidad Javeriana, Magister and D. Sociología del Desarrollo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de la Unesco. Profesor de varias universidades del país como las del Rosario, Javeriana, Andes, Antioquia y en el exterior en las Facultades de Derecho en Chile y Río de Janeiro. Profesor visitante de la Universidad de Cambridge.

la aldea de Achaguas el último día de marzo de 1821. Luego de una semana de conversaciones, Nariño salió rumbo a la Villa del Rosario de Cúcuta investido como Vicepresidente interino ⁽³⁾ de la incipiente república colombiana, llevando el encargo y delegación especial de Bolívar para instalar el aludido Congreso, cuya principal tarea era la de discutir y aprobar la primera Constitución Política que sellaría definitivamente la unión republicana de la Nueva Granada -entonces llamada Cundinamarca y Venezuela, dejando abierta la adhesión -como después sucedió- de Quito y Guayaquil.

Superados los iniciales -y complejos- obstáculos encontrados por Nariño a su arribo a la Villa, en especial lo relativo al quorum aparentemente insuficiente requerido para la aludida instalación, el 6 de mayo siguiente el Congreso quedó constituido y en él el Precursor depositó la Soberanía de la nueva república. Ratificado como Vicepresidente, una vez más con carácter interino, Nariño permaneció apenas 2 meses al frente de dicho cargo. Al presentar su renuncia el 5 de julio siguiente, alegó éste no sólo un pésimo estado de salud sino la urgente necesidad de reintegrarse al seno de su exhausta familia y reponerse en medio de ella de todos los achaques que tanto habían vulnerado su físico y en particular su desventurado espíritu.

En tan corto lapso, el Precursor, quien con su sola presencia en la Villa había hecho resucitar añejas pasiones y querellas propias de la "Patria Boba", debió afrontar un agrio y casi grotesco incidente con el Congreso, causa final de su precipitada renuncia. Dicho suceso involucró tanto a la viuda del General English como a su espontáneo escudero, el General D'Evereaux y a quienes haciendo ventajoso uso del mismo, propiciaron el retiro de Nariño del escenario en que se definió la suerte político-constitucional de la república colombiana, que tan ingrato final habría de tener en 1830.

II). El proyecto de constitución de Nariño

Pero en dicho plazo, y de manera igualmente notoria, Nariño asumió una destacada, y hasta ahora casi ignorada, iniciativa en cuanto al contenido y forma de lo que a su mejor criterio y esperanza, debía ser la primera carta constitucional de Colombia. En efecto, veintitres días después de instalado

otro lado del río Zulia, como posteriormente al sur de la misma Colombia, tal cual aconteció.

Si bien la Constitución aprobada el 5 de septiembre de 1821 no fue nunca del pleno agrado del Libertador, la misma desterró por lo pronto las pretensiones autonómicas de los <jurisconsultos> y <lanudos> neogranadinos que tanto incomodaban a Bolívar y a los jefes del partido bolivariano que desde 1821 habrían de dominar la vida de la precaria república colombiana, la misma que acabaría nueve años después -en realidad siete- destruída por una incontenible e irreconciliable diáspora lugareña.

Quizás por no haber merecido debate alguno en el seno del Congreso de la Villa del Rosario, el Proyecto del Precursor ha pasado fatalmente desconocido, tanto para la crítica histórica como para la teoría constitucionalista del país. Ligeras e impensadas referencias se han hecho al mismo, las cuales antes que realzar su importancia y significado para la literatura del derecho público colombiano, han demeritado el trascendental esfuerzo y aporte del último intento público que la lúcida mente de Nariño concibió para el mejor futuro de una Patria que aún no termina por comprender y exaltar su amor y dedicación a la misma.

III). El Contenido y alcance del proyecto

Antes que nada, la propuesta de Nariño no fue una pieza concebida a la ligera y menos aún un impenzado esfuerzo por imponer una ideología político constitucional como algunas veces se ha dicho, incluso por los más reconocidos biógrafos de Nariño ⁽⁶⁾. El Precursor dice haber empezado a concebir dicho texto en 1794, cuando a los 29 años de su prematura vida, comenzaba a padecer las incontables persecuciones y encarcelamientos que por otros 17 años habrían de tenerlo alejado intermitentemente de las escenas del poder y lucha partidista de la Nueva Granada. Lo que tal vez resultaría más preciso históricamente, sería afirmar que el Precursor concluyó de sistematizar sus ideas y propuesta constitucionales durante los últimos cuatro años de confinamiento en la real cárcel de Cádiz

6 Véase entre otros; a Pombo y Guerra, Op. Cit,t.3,p:48. Jorge Enrique Vejarano: "Nariño : Su Vida; sus infortunios, su Talla Histórica, Bogotá, 1972, p: 333.

sin haberse alcanzado la primera. La capacidad de constituirse internamente no podía darse real y efectivamente hasta tanto no se hubiera concluido la penosa guerra emancipadora sostenida con la metrópoli española. Para ello era imprescindible (concentrar) todos los recursos existentes.

De allí su propuesta, mal entendida por sus críticos de siempre, de <centralismo ahora, federalismo después>, prácticamente lo mismo que años atrás propuso desde los inicios de su cruenta disputa con el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en 1811. Consecuentemente -talvez sin la malicia que algunos pretenden ver en su propuesta- incluyó en su proyecto un apelativo suficientemente comprensivo de tal propósito al hablar de Estados Equinoccionales, los siete grandes entes territoriales en los cuales se desdoblaría la República provisional de Colombia, una vez concluyeran la guerra con España; se hubiera obtenido el pleno reconocimiento internacional de la misma y todas las restantes condiciones internas del país así lo permitieran. Su idea <concentración de recursos> para la guerra concebida como <...una masa capaz de resistir toda fuerza que nos quiera oponer....> coincide formalmente con un discurso similar elaborado en 1809 por ese gran ideólogo del liberalismo constitucionalista español, Alvaro López de Estrada, con ocasión del proyecto de Constitución presentado por éste a la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias”, la misma que entonces encabezaba la resistencia patriota peninsular contra la ocupación napoleónica ⁽⁷⁾ .

Todo era nuevo al respecto: la novedosa división de las 115 mil leguas cuadradas de que habla en su Proyecto (Art.2o, Ila, 1o) ⁽⁸⁾ en <hojas cortadas. . de manera que todos tengan puertos. . > (Art. 3o) -inspiradas por Humboldt, según se dijo, desde entonces- ⁽⁹⁾ prácticamente borraba los antiguos y estorbosos linderos que a lo largo de 300 años habían

7 López de Estrada, Alvaro: “Constitución para la Nación Española Presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1o de Noviembre de 1809”, En obras de Biblioteca de Autores Españoles, tomo CXIII, Madrid, 1958, p:309 y ss.

8 A partir de aquí toda mención del articulado del Proyecto se hará siguiendo este orden: artículo..., Parte. (Ia o Ila) y Sección o Capítulo (1a o 1o) de acuerdo a la nomenclatura adoptada por Nariño siguiendo la técnica norteamericana del 87 como la francesa revolucionaria anterior a la Constitución del año III (1795).

9 Así se sostiene desde lo afirmado, sin una explícita sustentación documental, por José María Vergara y Vergara: “Don Antonio Nariño”, texto reproducido en La Bagatela, Revista de la Sociedad Nariñista de Colombia, I (1), 1993, p:60.

inglesa del Siglo XVII, particularmente de Locke, como se aducirá más adelante. Tal era y debía ser la oportunidad histórica de los constituyentes reunidos en la Villa del Rosario como depositarios de la < voluntad general > llamada a manifestarse libre e igualitariamente al momento de votar la Carta constitutiva de la nueva patria colombiana.

A explicar el origen y fundamento antropológico y filosófico de ese nuevo pacto social, dedica Nariño las primeras Parte y Sección de su proyecto (Arts. 1° a 16°, Ia. 1a°). La estirpe de sus postulados pertenecen antes que nada a Locke y recogen, no sólo la insuperada sencillez de la lógica interna sino las supremas máximas del <Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil> de 1690. No ha sido posible, conforme lo testifica Eduardo Ruiz Martínez, identificar la existencia de dicha obra ni en la librería ni en la biblioteca de Nariño. No obstante, la inconfundible afinidad conceptual y semántica entre uno y otro texto, no deja duda alguna sobre el conocimiento profundo que el Precursor tuvo de la obra de este filósofo puritano que tanto habría de influir en las convulsiones ideológico- políticas que desde después de la <gloriosa revolución cronwelliana> habrían de sucederse a lado y lado del imperio británico y muy particularmente de la gran huella que Locke dejaría entre los padres fundadores angloamericanos.

La < propiedad > -entendida conforme a la amplia conceptualización propia de Locke y Nariño: vida, hacienda, luce y honra - constituye el objeto y fundamento de todo pacto social. La permanente y universal <seguridad> y <garantía> en común de la misma, es el motivo y fundamento que ha llevado a los individuos a vivir en sociedad civil (arts. 1° y 2°, Ia, 1°). Esta máxima aspiración del género humano se logra mediante la instauración de una <autoridad> o <gobierno> -entendido por Locke y Nariño como una organización pactada del poder político- y con ella la condición para la sobrevivencia de la igualdad y libertad naturales de que gozaba el hombre pre-político.

Para Nariño de mayo de 1821 los <Derechos del Hombre> en sociedad no son otros que aquellos nacidos de la posibilidad y seguridad común del poder disponer plena y universalmente de cada uno de los atributos de la prosperidad individual (arts 3° a 12°, Ia, 1°). Para muchos resultó extraño que el traductor y fallido publicista de los <Derechos del Hombre y Ciudadano> de 1794, hubiera preferido en 1821 remitirse a una concepción

del ejercicio de aquélla o éste. Las mismas no serían otra cosa que un amplio decálogo de recursos mediante el cual el hombre -ya para entonces llamado ciudadano- podría salvaguardar en todo momento esos derechos fundamentales contra el ejercicio arbitrario o tiránico de dicha autoridad, tal cual lo declararon los primeros constituyentes norteamericanos y luego con más resonancia, los revolucionarios franceses a partir del 89. Esto último fue lo que apenas nos dejó esbozado el Precursor en su proyecto.

La concepción de la ley -que comprende tanto Constitución como sus normas derivadas- es para Nariño una aceptación tan sólo parcial del postulado Roussonian de la voluntad general, única, infalible, indivisible, intrasmisible e inalienable tal cual lo tantas veces leído y recitado en el Contrato Social. No obstante dicha voluntad general, no es para Nariño un cuerpo o entidad moral diferente y superior a cada uno de los individuos integrantes de la sociedad fruto del Contrato Social respectivo, sino <.la suma de las voluntades individuales. >. Consecuentemente, y más cercano al predicamento Lockiano, la Soberanía no es otra cosa que la manifestación explícita de dicha voluntad general, y por lo mismo, como lo consagraron los constitucionalistas franceses desde el 91, la misma sólo puede residir en la Nación (art. 13o a 19o, Ia, 1a. También arts 1º, IIa, 2º).

Aparejado a la doctrina sentada por el abate Sieyes, padre de la teoría y práctica de la Representación Nacional ⁽¹¹⁾ nacida en los prolegómenos de la Revolución Francesa del 89, Nariño dirá que el ejercicio de dicha Soberanía puede y debe ser delegado en un cuerpo especial e intermedio entre la Nación y los respectivos poderes políticos, llamado igualmente < Representación Nacional >.

Este cuerpo intermedio entre el pueblo y los órganos del poder político, representa o encarna la Soberanía correspondiéndole por apelativo el de

11 En realidad Locke ("Segundo Tratado del Gobierno Civil", Cap. XII, pfg. 145) Montesquieu ("Del Espíritu de las leyes", Lib.11, Cap, 6) habían esbozado cada uno a su manera, el origen y necesidad de tal órgano depositario de la voluntad común y mayoritaria, es igualmente mencionado que Rousseau lo negó expresamente ("Contrato Social", Lib.III, Caps, XV y XVIII, siendo el Abtae Sieyes el verdadero sistematizador del concepto.

dichos poderes, mayor y más estable serán tanto la libertad y seguridad individual como colectiva dentro de una organización social dada (arts. 24o, Ia, 1a).

Pero retomando la inspiración anglosajona- puritana, el Precursor dirá a continuación que la preservación de dicha libertad individual ha de ser el fiel de la balanza que equilibra el complejo continuo individuo -autoridad (o Estado), que tanto preocupó a los constitucionalistas de Filadelfia. La misma sólo estará salvaguardada en cada caso concreto cuando la ley - o voluntad general- sea la norma común que rijan todo comportamiento, tanto del Individuo como del Estado (art. 10º y 13o, Ia, 1a). Nariño añadirá que la Ley cuando es fruto de una adecuada división del poder político, no sólo eliminará la posibilidad de la tiranía (abuso de la autoridad, poder o Estado), sino con mayor razón impedirá la opción de la anarquía (prevalencia de lo individual), una y otra cosa los peores extremos en los que podría degenerar cualquier orden político (art.23o, Ia, 1a).

La <separación del poder político> no es tan tajante o absoluto como no lo fue para los constitucionalistas franceses, en especial los del 95 y 99. Si bien el proyecto de Nariño quedó truncado en el apartado en que se empezaba a desarrollar la naturaleza y composición de los tres poderes señalados, cabe recordar aquí la doble filiación, central y federal del proyecto del Precursor. De todas maneras, Nariño implícitamente parece distinguir entre <poderes> y <órganos> titulares o responsables de las funciones a aquéllos asignables. Todo indicaría que los <poderes serían las últimas instancias, permanentes y estables, del <gobierno> o <autoridad> a nivel central o general (nivel federal) y los <órganos>, los responsables, a nivel estadual o local, del ejercicio de tales poderes (arts 3o, 4o 12o, IIa 3o).

En una primera etapa -durante la guerra con España y futura reconstrucción del país- esto es durante la primera vida de la República de Colombia, una y otra cosa deberían haber sido lo mismo. En la Colombia definitiva, post-independiente, ambas cosas serían diferentes. La metamorfosis previsible estaba allí enunciada: los <poderes> serían siempre los mismos y lo único

12 Estos eran: Quito, Popayán, Panamá, Cundinamarca, Mérida, Caracas y Orinoco.

Nariño no alcanzó a decir -en el capítulo de las atribuciones del Poder Ejecutivo> (art.20, Ila, 1o, 1a). Esto último parece concordar con las facultades asignados a algunos ejecutivos modernos ⁽¹⁴⁾ para convocar al cuerpo legislativo a "sesiones extraordinarias">, lo cual permitiría presuponer una clara orientación presidencialista en el aludido proyecto. La última parte del proyecto estatuye un complejo procedimiento relativo a < la formación y sanción de las leyes". La iniciativa legislativa pertenece exclusivamente al Legislativo y su aprobación se hará por simple mayoría de votos. La sanción y promulgación se reserva al Ejecutivo. En caso de conflicto entre uno y otro poder, se establece la intervención del Senado Conservador. El proyecto introduce sin embargo el novedoso principio de la "consulta popular no vinculante" estableciendo el derecho de todo ciudadano para formular observaciones pertinentes al tema o asunto objeto de cada iniciativa legislativa, opinión la cual tan sólo tendrá por objeto aportar una oportuna y adicional ilustración al proyecto en discusión. (Secc. 4, Cap. 4, Ila parte) ⁽¹⁵⁾ .

Para concluir esta apretada síntesis, debe mencionarse el apartado definitivamente más importante y original del proyecto de Nariño. Se trata de la sección denominada <De los derechos Públicos o de las naciones". En 24 artículos el Precursor elabora una novedosa sistematización sobre lo que éste llamó, muy prematuramente para su tiempo, "Derecho Público de las Naciones más Civilizadas" en contra del por él igualmente denominado "Derecho Público de las Naciones más Bárbaras" (art. 9º, Ia 2º). Tomando una vez más como eje rector el pensamiento de Locke relativo al origen y fundamento de la sociedad civil, Nariño extrapola tales conceptos y máximas a lo que habría de ser la fundamentación y organización de una sociedad internacional finalmente "civilizada", esto es basada en un contrato o "pacto social universal" (arts 1º a 3o, Ia, 2º). Admite con Locke y Rousseau que las naciones, nacidas cada cual bajo un pacto social constitutivo interno, yacen entre si en un verdadero estado salvaje -ni siquiera de naturaleza- en la medida en que la fuerza (física), según las diferentes modalidades reconocidas al respecto (coerción, represalia, conquista o venganza), han sido hasta entonces los únicos principios reguladores de las relaciones internacionales (arts. 5º a 9º, Ia, 2º).

15 El articulado de esta y la anterior sección no aparecen numerados en el texto del Proyecto.

pensamiento Kantiano durante el período revolucionario de toda América, anglo o hispanoamericana, fuente filosófica. Esta que por lo demás la humanidad no acaba aún de asimilar.

Pero por sobre todo sorprende no poder descubrir cómo y cuándo pudo Nariño conocer o asimilar estos dos trabajos de Kant. Si bien las citadas obras fueron escritas entre 1784 y 1795, las primeras versiones de las mismas en francés - las únicas que pudo haber leído el Precursor- fueron apenas realizadas a partir de 1804. No obstante, las mismas empezaron a ser tema esporádico de discusión en círculos y tertulias parisinas a comienzos del siglo XIX, debates estos los cuales rara vez se reproducían -en virtud de una virtual y muy sutil censura napoleónica sobre éstos y otros temas políticos- en los periódicos y gacetas de la época. Por lo demás era igualmente cierto que los escritos de la ilustración alemana - la cual se dió como manifestación ideológica de una nacionalidad con anterioridad al nacimiento del mismo Estado Alemán -era muy poco conocidos fuera de sus reducidos y localistas entornos académicos. Es por ello que muy seguramente Nariño sólo pudo tener contacto con estas obras e ideas durante su última estadía en París, octubre de 1820, ocasión en la cual se adujo el Precursor tuvo contacto muy cercano con los principales intelectuales europeos entonces presentes y actuantes en la capital francesa ⁽¹⁷⁾.

Para concluir, bastaría añadir que a través de este último y casi póstumo escrito, verdadera suma de su quehacer ideológico, Nariño demostró con sobrada amplitud que su espíritu, intelecto y auto-erudición pudieron recorrer los más importantes ámbitos de no menos de 100 años de la ilustración europea, no exclusivamente la francesa pre y revolucionaria como siempre se ha dicho, sino la inglesa y sorprendentemente la alemana.

17 Conforme ya se refirió, Vergara y Vergara alude haber estado en contacto no sólo con el varón Humboldt, sino con Benjamín Constant con quien pudo consultar los principios político-jurídicos de su proyecto, en particular lo relacionado con la estructuración y mutuas relaciones de las ramas del poder político, D. de Tracy de quien seguramente tomó varios de los principios relacionados con la ética que debe regular los derechos y deberes individuales en función de las necesidades de cada cual, lo que plasmó de manera específica en los arts. 6o, 9o y 10o, Ia 1a de su proyecto.

Pero quedaron rodando una, dos o tres hojas. Con una no más hubiese bastado para incendiar la conciencia de quienes la leían y para que las palabras libertad e igualdad se escuchasen en todo el Reino. Meses después aparecieron unos papeles anónimos calificados de sediciosos, de cuya investigación resultó culpable entre otros Don Antonio Nariño, hombre rico y de la alta sociedad santafereña, intelectual del grupo generacional de los criollos "Ilustrados" o seguidores de la filosofía de la "Ilustración", introducida al Virreinato por la Expedición Botánica. Además era dueño de una biblioteca, en la que se había formado una tertulia que rendía culto a la Libertad y a la Democracia, cuyos miembros hablaban de Enciclopedismo y de la Revolución de Norte América y de la Francesa, muy en secreto, pues las noticias estaban censuradas.

También tenía su propia imprenta, igualmente llamada "La Patriótica", que le manejaba el primer impresor del Reino Don Diego Espinosa de los Monteros. Todas estas actividades eran suficientes indicios para atribuirle la autoría de la hoja sediciosa, y así se hizo y se cumplió llevándolo a la cárcel el 29 de agosto de 1794, fecha que marca su martirologío de 17 años de presidio y de torturas.

Aquella Declaración fue conduciendo a todo el virreinato: se extendió por el norte a Venezuela y las Antillas, donde años —luego apareció publicada una segunda Declaración, complementada con un Discurso a manera de preámbulo y un acopio de "Máximas Republicanas" que prescribían consignas políticas, explicaban la razón de los Derechos y analizaban la situación de la monarquía frente al pueblo.

Nariño fue el primero que la publicó en español, por lo menos en América Hispánica, que era donde más debía conocerse, no tanto en la propia España, cuyo pueblo al parecer estaba amañado con la monarquía en gracia a su vocación de súbdito real y tenía más libertadores que el hispano-americano. Posiblemente habría aquí contadas personas que conocían la Declaración de los Derechos del Hombre en inglés, pero lo cierto es que ninguno antes se atrevió a traducirla y menos a difundirla: ni el mismo Francisco de Miranda, que la conoció en Estados Unidos y en Francia mucho antes.

La imprenta de Nariño estaba instalada en una señorial casona de la Plazuela de San Carlos, frente a la iglesia de San Ignacio o de San Carlos,

Tragedia de mil padecimientos que ninguno otro de los que lucharon por la misma causa padeció, ni los que murieron en el cadalso en un minuto, pues fueron 17 largos años en los presidios españoles, con grillos a los tobillos, y cadenas, sin luz ni aire, casi sin comida, en los que sólo su resistencia física y moral y la fe en su ideal le permitió sufrirlos y sobrevivir. La hazaña que consagra a Nariño no fue simplemente haber traducido del —francés al español los Derechos del Hombre y haberlos publicado, sino haber padecido sus consecuencias, haber luchado hasta el último momento por la Independencia de su Patria y haber inculcado conciencia de libertad a un pueblo acostumbrado a vivir en la servidumbre.

La posteridad lo ha llamado el “Precursor de la Independencia” porque fue el primero que la concibió ideológica y políticamente y salió a combatir por ella antes de que viniera la generación de los Libertadores, que apenas eran niños cuando él ya padecía en la cárcel por amor a su causa..

Se diferencia del “Precursor de la Independencia Americana”, como se ha llamado al venezolano Francisco de Miranda, en que —mientras éste se paseaba por las cortes europeas del brazo de marquesas y condesas, en banquetes palaciegos, haciéndole propaganda a la idea de Independencia de Sur América, Nariño en cambio se paseaba por las cárceles y las mazmorras de los buques españoles que lo llevaban preso de Nueva Granada a Cádiz, una vez directamente desde Cartagena y otra desde Guayaquil dándole la vuelta por el Estrecho de Magallanes. Y se diferencia también en que mientras Miranda le proponía a Inglaterra que invadiese este continente para sustituir a la monarquía española, como lo intentó con el ataque a Buenos Aires en 1806, Nariño, cuando pidió ayuda a ese mismo país en 1796, al responderle que se la darían a condición de que Nueva Granada quedase como protectorado inglés, la rechazó con altivez y dignidad, pues para él la Independencia no consistía en reemplazar la monarquía española por otra sino en la independencia de todo poder extraño.

No era que Nariño odiase a la madre patria sino a la España despótica, ni que pensara en dejar de ser español americano o en abjurar de sus tradiciones hispanas, conceptos éstos que no podrían aplicarse a ciertos presidentes y dictadores hispanoamericanos que creen conseguir la

1776, con base en el proyecto de la Colonia de Virginia acordado el 12 de junio anterior, redactado por George Mason.

Tal es el origen de esta Carta Magna de la Democracia, cuyos antecedentes se remontan a siglos atrás en la historia política de Inglaterra y encontramos en los derechos naturales del pueblo inglés: vida, propiedad, seguridad, libertad; en los Bills of Rights de 1689; en el principio de Habeas Corpus proclamado en 1679; en el Petition of Rights de 1627; en el primer parlamento convocado en 1265 por Simón de Monfort; en la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de 1215 impuesta por los nobles feudales.

Vemos entonces que los Derechos del Hombre no fueron un invento ocasional de la literatura política sino el resultado de una evolución social y de unas ideas, de unos principios filosóficos argumentados en la Libertad, que al pasar a Norte América en una nueva etapa de su evolución se tradujeron en la Declaración de los Derechos del Hombre al triunfar allí la primera revolución democrática.

De aquí fue llevada la Declaración a Francia, donde encontró un ambiente más revolucionario y liberal, y ya en otro idioma, más elocuente e inteligible al mundo de habla hispana, proclamada la Revolución Francesa en 1789, convirtiéndose en arena libertaria dirigida a todos los pueblos oprimidos. Y encontró también una estructura filosófico-liberal de mayores alcances en el Enciclopedismo y el Romanticismo, movimientos demoledores de las viejas armazones políticas y sociales y de los moldes del arte y la literatura, anquilosados en la sociedad monárquica, todo lo cual condujo al formidable empuje de una revolución que contagió al mundo europeo e hispanoamericano de ansias de independencia, ya predispuerto para ella por la Masonería, secta secreta de la Libertad.

Los derechos del Hombre y la idea del origen popular del poder también tienen antecedentes en los filósofos españoles Francisco Suárez y Francisco de Vitoria, siglos XVI y XVII; en el cabildo de la ciudad vasca de Guernica y en las Cartas Pueblas o Fueros de las ciudades hispanas de esa época. Y si queremos ir más allá en esta búsqueda encontramos preceptos democráticos en el Renacimiento italiano, en el Humanismo, en la misma República de los romanos, y más atrás todavía en el gobierno de Pericles, siglo V A. de C. y en las ciudades-Estado de la antigua Grecia, aunque conviviendo con tiranías y dictaduras.

y jurídico, escrito de vibrante contenido considerado como "más peligroso que los mismos Derechos del Hombre", al decir de los historiadores, por lo cual se mandó recoger las copias que se hubiesen sacado y el doctor Ricaurte, su coautor, fue conducido preso a los Castillos de Cartagena, donde murió.

La filosofía de la libertad se conoció en Santafé mucho antes que la Declaración de los Derechos del Hombre y andaba dispersa y oculta en libros enciclopedistas que se encontraban en las bibliotecas de Nariño y Pedro Fermín de Vargas, quien primero los recibía en su casa de Zipaquirá, villa a la que a trueque de miel por sal junto con otras mercancías llegaban por el camino de la Providencia del Socorro procedentes del puerto de Maracaibo, de contrabando, que la Sociedad Guipuzcoana exportaba de España a Venezuela y Nueva Granada para cambiarlas por cacao y cueros de res.

Con razón la Real Audiencia mandó recoger aquel memorial y lo reclazó como alegato en favor de Nariño, pues además de probar que el haber publicado aquella hoja por la que lo procesaba no era delito, hacía la defensa de los Derechos del Hombre con fundamento en los principios filosóficos en los que estaban inspirados, demostrando su erudición y conocimiento de las leyes españolas y de la literatura política contemporánea. Nariño era un hombre con biblioteca de tres mil volúmenes. Argumentaba que si en la propia España se habían publicado y circulaban en libros y periódicos, no era justo que aquí fuese delito y allá no, e invocaba el nombre de varios de sus autores, los menos subversivos, como Antonio de Capmany Surís, Johann Heinnecio, Juan Reinaldo Carli, Vicente Pérez Vizcaíno, y obras como la "Enciclopedia Metódica" y "El Espíritu de los Mejores Diarios", de Madrid, cuidándose de no mencionar a los filósofos beligerantes de la libertad y el Enciclopedismo, pues escribir su nombre hubiera sido prueba para señalarlo enemigo de la monarquía y condenarlo. Ellos eran John Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot, D'Alambert, Raynal, Quesnay, cuyos libros estaban escondidos en su biblioteca o en alguna otra casa cuando vino el pesquisador a embargar sus bienes.

Los Derechos del Hombre fueron incorporados en las Constituciones de las nacientes repúblicas de la Nueva Granada, desde la primera de Cundinamarca de 1811 y las de Tunja, Cartagena, Antioquia y Mariquita,

como lección las luchas de Antonio Nariño por su causa y no fortalecemos nuestro conocimiento acerca de ellas en el juicio que le siguió la monarquía, el de mayor resonancia internacional a finales del Siglo XVIII, que no fue simplemente la sentencia condenatoria del despotismo real contra la libertad, sino en general el juicio de una época saturada de injusticias, de intolerancia, desigualdades y crueldades, contra la cual advino entonces una nueva época que traía la luz de la libertad y del Derecho, de la razón y la justicia, y todo un conjunto de preceptos con que la Democracia ha redimido a la humanidad.

Esa es la historia de 200 años que celebramos, puntualizada en el 15 de diciembre conforme a la Resolución de la Academia Colombiana de Historia de 4 de octubre de 1966, que señaló este día de 1793 como fecha de la traducción y publicación por Don Antonio Nariño de la Declaración de los Derechos del Hombre y en acuerdo con el Círculo de Periodistas de Bogotá lo proclamó también "Día de la Prensa Colombiana".

Quede en el portal de esta Aula Máxima de la Universidad que lleva su nombre el testimonio de nuestra ofrenda bicentenaria, para enseñanza de las juventudes que asciendan por esta escalinata, — grabado en esta placa de mármol que recoge el tributo de la posteridad representada por la Universidad Antonio Nariño, la Academia Colombiana de Historia y la Sociedad Nariñista de Colombia, solidarias en la institución del culto a quien rindió su vida por la Patria, vivió para ella, y en el instante de su muerte, antier hizo 170 años, pronunció la sentencia final a manera de epitafio para su propia tumba:

"Ame a mi Patria, cuándo fue ese amor, lo dirá algún día la Historia. No tengo qué dejar a mis hijos sino mi recuerdo; a mi Patria le dejo mis cenizas".

Ese fue su testamento, el testamento de su gloriosa existencia.

destaca al conglomerado. Los juzgadores toman el material que se les entrega para interpretarlo, valorarlo, darle cauce, apelando a los antecedentes, la vocación que los inspiró, escuchando la voz de los especialistas, pensando en como se acomoda, sin traicionar su espíritu, al mundo colectivo que trata de dirigir y encauzar. Dejando discurrir sus conclusiones en noble idioma, que demanda elegancia, precisión, nobleza y severidad. Es la palabra que se levanta hacia formas de altísima comunicación de la justicia.

Instituciones versus corrupción

Al referirme aquí a varios fenómenos que inquietan a mis compatriotas, no tendré en cuenta los nombres de quienes ejercen los cargos, casi unánimemente mis amigos y a quienes admiro. Pero sus funciones las desligo de los apelativos y así espero que me escuchen sin prevención, si rozo con algunos funcionarios. Presumiblemente las tesis que aquí expondré, no serán de la aceptación de todos los oyentes. Actitud que no me extraña ni me perturba. Pero como persona que ha dedicado su vida al estudio del derecho y de los diferentes aspectos de la vida colombiana, no creo que tenga posibilidad de callar lo que sé que incomoda la vida de tantos conciudadanos.

Uno de los primeros ideales es que haya instituciones fuertes, con sus funciones de claros perfiles. Que no se toleren confusiones. Cuando no operan aquéllas, entonces hay desvíos y el clima moral se altera. Se desea, entonces, que el fallador confunda su camino. Es la hora en la cual la comunidad vive con indecisiones y se desenvuelve entre incertidumbres. Es cuando hay urgencia de que las instituciones además de imponentes en su calidad, señalen derroteros que no creen dudas comunitarias. Para que los jueces se inclinen por fallos ausentes de precisión y severo mandato en su razonamiento final, se crea un ambiente en que predomine la dubitación: en la norma y en el comportamiento del juzgador. Es consecuencia de los períodos de confusión, como el que padecemos. Es cuando se piensa que no hay manera de recuperar el paso que conduzca a un verdadero proceder social. Las razones para estos proceder son muy variadas. Una de ellas es la corrupción. Quienes la disfrutan no quieren que ésta desaparezca porque les da ventajas a su mal comportamiento y les permite tener primacías a pesar de sus palmarias

antagónicos. El partidismo tiende a establecer una vinculación basada en obligaciones públicas reconocidas, en tanto que la corrupción consulta los intereses privados e individuales que se ocultan y evitan cualquier control. La debilidad de la organización partidaria, es ideal para la corrupción”.

El catedrático estadinense formula otras advertencias que sirven a la meditación de los colombianos. El concluye que “las funciones de la corrupción, así como sus causas, son similares a las de la violencia... Una sociedad, repite, con una elevada capacidad para corrección, la posee también para la violencia”. Subraya algo que nos debe conmovir: “la corrupción, como la violencia, aparece cuando la ausencia de oportunidades fuera de la política, junto con la falta de instituciones políticas fuertes y flexibles, canaliza las energías hacia comportamientos políticos desviados”.

El autor anota que no es posible refugiarse en el hecho de “la fragilidad y la fugacidad de todas las formas de autoridad”. A la vez que los partidos deben dar respaldo a éstas. Porque ellos no deben dejarse atomizar por la modernización que también conduce a la decadencia política.

Es bueno detenerse en el escrutinio de estos aspectos, porque ellos reflejan elocuentemente en qué clima el juez califica un proceso. La atmósfera que lo rodea tiene cabal importancia. A los Honorables Consejeros se les ha querido importunar con esta atmósfera enrarecida. Ellos han dado las respuestas de dignidad que esperaba la patria.

Derecho Público

Nunca ha terminado la dicotomía entre el derecho privado y el público. Sobre lo único que no hay discusión, es en cuanto a su subsistencia. Se afirma que el último sólo tomó cuerpo de doctrina en la época de la formación del estado moderno. Algunos señalan que ya en el Siglo XIV existían personalidades como Bartolo de Sassoferrato que se referían a éste. El hecho escueto es que los propietarios presentaron resistencias al último, alegando la hegemonía del derecho natural. Siguiendo las líneas de Bobbio nos percatamos de que “la supremacía de lo público se basa en la contraposición del interés colectivo al interés individual... La primacía

de juzgar que sus aspiraciones, son derechos. Por ello hay que actuar pensando en la “transformación de lo ideal en lo real”.

Como lo acentúa Jacques Boutet, el ciudadano aspira a que el estado limite sus abusos: en la vida privada y en las libertades públicas.

El Consejo de Estado defenderá el equilibrio entre las exigencias del poder y los derechos de los individuos. En un ambiente de civilización jurídica, el régimen favorecerá las libertades públicas, que se ejercerán y excepcionalmente puede paralizarse su ejercicio. Riveró recalca que “son épocas de progreso aquellas en las cuales el derecho público toma la revancha sobre el derecho privado.”

Regresando a Norberto Bobbio, éste repetía algo como para que no se descuidara ni por la comunidad, ni por el fallador: “No se explicaría la contradicción entre la literatura enaltecedora del tiempo de los derechos y la denunciante del conjunto de los “sin derechos”. Pero los derechos de que habla la primera son solamente los preanunciados en las asambleas internacionales y en los congresos; de los que habla la segunda son los que la gran mayoría de la humanidad no posee de derecho”.

Ricardo Sánchez, Decano de Derecho de la Universidad Nacional, ha escrito que el Consejo de Estado adquiere mayor importancia en las épocas de “crisis institucional, deslegitimación, escepticismo de la opinión pública y transición constitucional y legal.”

Ello es cierto y esta noche encomiamos tener una institución jurídica que se enfrenta serena, recta y acertadamente, a ese mando de una etapa tan amarga de la vida colombiana. Cuando nuestra realidad nos apremia revelando que hay derechos que van desapareciendo para demasiados compatriotas: la libertad de escribir o de opinar por implacable castigo que reciben de los delincuentes; la locomoción interrumpida por la vigilancia de grupos que ostenta más poder que el Estado; el derecho de propiedad restringido por el imperio de la violencia; ni el trabajo libre, que lo impiden si el ciudadano no se somete a desvíos y exigencias comprometedoras de su dignidad.

Esto se vuelve aún más aberrante si consideramos que hay quienes se plegan a la legalidad objetiva, que se ampara en lo que no prohíbe la ley

La cúpula de la justicia se ha conformado con tantos organismos, sin que exista jerarquía, ni un régimen aclaratorio de aquélla y sus funciones, que nos está llevando a despertar, cada día, con una nueva confrontación entre sus cuerpos o sus sentencias. Estas sufren otra situación más alarmante: se explican por radio, como cualquier evento que entretiene al elenco; los autores, por televisión, anuncian cuántos votos han conquistado, para su ponencia, como se viviera una justa electoral. Son licencias de forma que dañan la imagen de los jueces. Sobre esta materia he insistido desde hace varios años: se debe evitar pronunciamientos diferentes a lo escrito. Por ello a la justicia la han representado invariablemente con los platillos de la equidad, con los ojos que no miran para no desviarse y con la voz clausurada para no contribuir al alboroto colectivo.

Hay que encomiar que el gobierno haya señalado remuneraciones que se acerquen a la retribución que se merece por la alta dignidad que representan. Me produce alarma que ahora se haya dado el manejo de los recursos que le corresponden en el presupuesto nacional. Se menciona como un triunfo. Ojalá en pocos años no se levanten voces de discordia, que conduzcan a empañar la alta misión de los jurisprudentes. Rememoro que el Parlamento comenzó a ser duramente cuestionado desde que se le entregó igualmente la autonomía en el reparto de los dineros del estado. Esto lo digo porque es un temor por amor; por apego a su alta dignidad; por solidaridad con su alta misión, que viene desde las actitudes del magistrado Francisco de Paula Santander, hasta el holocausto que propició el entreveramiento de mafiosos y guerrilleros.

El profesor Fernando Hinestrosa decía que se presentaba en la opinión un maniqueísmo para hacer creer que la ley puede llegar a eliminar los problemas. Entonces, en ésta época, hay en cuanto a reformas una especie de consumismo constitucional: hay que intentarlas aun cuando se estropee más las esperanzas del pueblo. Con síntomas más graves, pues están sirviendo para amparar irregularidades políticas, torceduras del camino popular como en el Perú, Guatemala, ahora en la Argentina, culminando en la "yeltsiniada" rusa. Hay silencios y adhesiones sospechosas internacionales frente a este populismo que se reviste del amparo de nuevas formas de representación a través del pluralismo y la participación popular. Es el progreso de un pragmatismo innovador dirigido ahora por los civiles y no por los militares, como era costumbre,

estructurada y reveladora". En él se ampara parte esencialísima de la deliberación del pueblo colombiano en su propio devenir. Este ha tenido la convicción de que sus jueces no tuercen la ley para servir sus propios intereses. Por ello escucha con asombro que funcionarios de alta jerarquía se refieren con palabras equívocas e irreverentes a la calificación de los fallos, que son consecuencia de desvíos administrativos. Se produce entre las gentes como un escalofrío moral porque sienten que se irrespeta la majestad de los símbolos del orden social colombiano por quienes tienen obligación de ampararlos y protegerlos. La justicia no goza de otra fortaleza que la delicada malla del lenguaje que reparte la justicia. Hamilton al insistir que el poder judicial debe obrar con independencia y merece acatamiento y respeto, dijo palabras que tienen validez: "la libertad general del pueblo nunca puede peligrar desde ese ángulo; quiero decir, mientras el poder judicial permanezca realmente distinto tanto de lo legislativo como del ejecutivo".

Confusión y Caos

La misión del Honorable Consejo de Estado y de la justicia sin exclusiones, es cooperar a restituir la esperanza y el ritmo comunitario a una sociedad perpleja. No hay colombiano que no viva horas de máxima confusión. Los fallos ponen orden en la andadura comunitaria. Se expresan en un período donde el exceso de leyes y la modernización -que como lo dijimos ya, propician la corrupción pública- reclaman volver al orden y a la sobriedad, que son signos del poder moral de los falladores. Es devolverle al país la majestad de la ley. Un tratadista hacía hincapié en que la teoría de la justicia descansa en los tres valores del derecho: la paz, la igualdad y la libertad. Ustedes, señores consejeros, sabrán fortalecerlos, como lo han hecho hasta hoy, en medio del estremecimiento de incertidumbres en que se debate el pueblo colombiano y esa será su grandeza.

Todos sabemos qué es la justicia, pero al igual que sucede con el amor, la sentimos, la practicamos o la rechazamos. Tenemos dificultades grandes para aproximarnos a ella mediante la razón. Y no es esta dificultad producto de la poca atención que en la historia del pensamiento universal se le haya dispensado al tema.

En verdad son muchos los filósofos, politólogos, juristas y en general, pensadores de todas las vertientes y disciplinas, que se han ocupado del tema de la justicia como uno de los supuestos básicos y necesarios para la convivencia social y para la existencia misma de la sociedad. Sobre esto último con Jhon Rawle puedo decir que un cierto acuerdo sobre las concepciones de la justicia es prerequisite para la existencia de una comunidad humana viable, con lo que entiendo la justicia como un elemento consustancial a la sociedad misma.

Traeré pues, según lo dicho, de alinderar el concepto de justicia aproximándome a él por las tres vías antes enunciadas para lo cual debo necesariamente comenzar con el planteamiento de la justicia como virtud:

El profesor Recacens Siches dice que es impresionante la coincidencia de 25 siglos de historia de la Filosofía y, en verdad, desde los pitagóricos, pasando por Platón y Aristóteles, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás, Hume, Rousseau, Francisco Suárez, hasta llegar a la mayor parte de los pensadores de nuestro tiempo, ha existido una constante en definir el concepto de justicia como una virtud, para alguno del individuo -de la persona- y para otros, de las instituciones. En todo caso, una virtud que es susceptible de encontrarse mayoritariamente difundida y practicada dentro del conjunto de elementos que integran una sociedad determinada o que, por el contrario y para su mal, puede estar ausente o darse en su forma negativa, esto es, bajo la forma de lo opuesto a la virtud que es el vicio.

Quiero decir con lo anterior que la virtud de la justicia debe conducir por su práctica constante a la generación de un hábito, personal y social que revele en mayor o menor extensión la presencia del concepto de lo justo en dicha sociedad, según que tal hábito este difundido en una mayor o menor cantidad de las personas que la componen. En tanto que el vicio de la injusticia, por su praxis cotidiana y sistemática, difundido mayoritariamente en una colectividad, determina que estemos ante la presencia de una sociedad injusta, de una comunidad inocua.

alrededor poliferan, se multiplican, crecen desorbitadamente, los actos injustos practicados por los individuos, las agrupaciones sociales y las instituciones públicas y privadas. Pero más grave aún, vemos que tales actos injustos -¡la justicia!- se miran como algo que tiene la nota característica de la normalidad y que va formando parte de nuestros usos y costumbres sociales en la medida en que predomina el sentimiento personal del perdón y el olvido sobre la obligación, el deber social irrenunciable de la autoridad de imponer el castigo merecido por quien viola paladinamente las reglas de la convivencia social. Es con mucho dolor de patria que tengo que decir que alguien le robó a nuestra sociedad colombiana la virtud de la justicia cuando vio la injusticia rampante generada inequidades, violencia, tropelías, pequeñas y grandes latrocinios, y en general toda clase de actos inicuos y criminosos, ante la misma indolencia, y por qué no decirlo, en ocasiones cómplice de todos los asociados que vemos dichos hábitos viciosos convertidos, por obra de la nueva ética del éxito fácil, en una pseudo virtud de los tiempos actuales.

Contrista el ánimo observador que en nuestro medio la lenidad y la impunidad son las reglas de conducta social que implan y como se ha llegado al extremo -y me refiero a un caso de nuestra dolorosa realidad presente- de que ante la acción de un juez que pretende aplicar justicia, estemos denominados "notables" de nuestra comunidad mediante documento ampliamente divulgado que causa estupor y llena de vergüenza por la alabanza de la injusticia que comporta, públicamente declaran que el justiciable es inocente porque no ha matado ni ha secuestrado y se estima que los posibles delitos que pudieron haberse cometido carecen de la entidad o la gravedad necesarias para merecer castigo. Se mira, incluso, con admiración al delincuente que logra evadir la acción de la justicia y en muchas ocasiones las personas de bien y las instituciones sociales y políticas se precian de relacionarse o de recibir en su seno a quienes han logrado, luego de cometer algún delito de resonancia, evitar la sanción por haber sido beneficiados con la aplicación del principio del perdón, o del olvido, o en el mejor de los casos, del perdón y el olvido. No existe pues sanción penal y desde luego, tampoco existe ya la denominada sanción social o moral que hacía que el delincuente fuera marginado del ente colectivo y mucho menos se da la presencia de una conciencia autocrítica que permita que el infractor, reconociendo su pecado, realice voluntariamente la expiación requerida.

Constituciones más extensas del mundo. Nuestros códigos en su gran mayoría sobrepasan cada uno el medio millar de artículos. Podríamos decir sin temor a equivocarnos que nuestra producción legislativa se ubica entre las más prolíficas. No obstante ello, mucho me temo que si se pudiera medir objetivamente el grado o nivel de cumplimiento de esas leyes, ocuparíamos los últimos lugares de la tabla, lo que significa, sin lugar a dudas, que nuestros niveles de aplicación del derecho, esto es, nuestra utilización de la justicia como instrumento para el ejercicio de la autoridad, son excesivamente deficientes.

La indisciplina social en todos los órdenes, características de nuestro medio, no es fruto de la ausencia de leyes sino de un bajo compromiso del individuo y de las autoridades en relación con el obediencia de las mismas.

Afirmo en este punto que considero que la justicia colombiana está en crisis porque la sociedad y el Estado están en crisis; porque existen factores sociológicos, atávicos, históricos, que insinúan el profundo debilitamiento de la autoridad frente a ello, el bajo nivel de compromiso y de responsabilidad del individuo con el ordenamiento legal al que supuestamente debe estar sometido. El Estado fue de que nos hablara el constitucionalista López Michelsen no existe desde hace mucho tiempo en Colombia. La autoridad no se impone y no es capaz tampoco de sancionar a quienes se rebelan contra el orden jurídico establecido y antes, por el contrario, en un síntoma de debilidad extrema, negocia la aplicación de ese orden jurídico, sucesivamente y desnaturalizando el concepto de la justicia, y llega hasta el extremo de que, como producto de esa negociación se cambia el orden jurídico para adecuarlo a la nueva ética que pareciera imperar en el país: la ética de los malhechores .

El país anhela justicia, o lo que es lo mismo, reclama autoridad. Desde el cumplimiento de las simples reglas de tránsito hasta el obediencia de las normas legales y principios fundamentales de la convivencia, como el del respeto a la vida, deben ser propiciados por el Estado y las instituciones sociales privadas en una acción prioritaria y constante. El castigo a los infractores y el premio a quienes aparecen como hombres justos porque cumplen la ley, deben ser un propósito colectivo de las personas y de las autoridades públicas que integran nuestra comunidad. Sólo en la medida de que ello se logre alcanzaremos la paz.

en relación con determinados delitos, para no citar sino el caso más dramático y significativo.

Merece especial comentario la nueva estructura que a la justicia se le dió dentro de la normatividad constitucional aprobada en 1991, la que presuntamente implica su fortalecimiento y su autonomía. Permítanme que sin dudar de las buenas intenciones de los Constituyentes, manifesté mis dudas acerca de los resultados, los que en mi opinión, generan nuevos y mayores factores de debilitamiento. No me canso de criticar el hecho de ver un aparato judicial disperso, disgregado en pequeñas jurisdicciones, todas ellas pomposamente lideradas por un organismo que es cabeza de la Rama Judicial en cuanto toca con la jurisdicción correspondiente. Pero, entonces, cuál es, debo preguntar ahora, la cabeza de toda Rama Judicial?. En alguna oportunidad calificué la justicia colombiana, tal como quedó después de la reforma constitucional, con el mote de "teresita la descuartizada", en referencia al famoso caso judicial de nuestra crónica roja de la década de los cincuenta, precisamente para significar la disgregación a que había sido sometido este poder público y para reafirmar el hecho de que todo poder que se divide se mediatiza y deja de serlo. Para decirlo en una frase, creo que la Constitución de 1991, lo que hizo con la estructura de la Justicia fué dividir en cuatro, o cinco -aún no termino de saberlo- lo que antes estaba dividido en dos.

Estimo, pues, que antes de salir fortalecida la Administración de Justicia sufrió con la reforma constitucional un debilitamiento institucional muy grande en razón de la profusión de instituciones judiciales, de jurisdicciones y de competencias en que ella se descompone y por razón de la desintegración e incomunicación que se genera entre los distintos organismos encargados de cumplir el proceso de aplicación del derecho.

La consagración con rango constitucional de algunas acciones, como las previstas en los artículos 86,87 y 88 de la Carta, introducen igualmente un desorden procedimental inconveniente en la medida en que surge la discriminación entre acciones judiciales con simple rango legal, las tradicionales y acciones judiciales con rango constitucional, lo que lleva a los administradores a pretender canalizar todos sus litigios y controversias, como ya está sucediendo, a través de los nuevos instrumentos procesales con rango constitucional por considerarlos o más expeditos o más eficaces que los de simple nivel legal. Es, valga la oportunidad de